

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00227-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase como pruebas las aportadas por las partes al expediente y las documentales recaudadas en el desarrollo procesal.
2. El Despacho niega el decreto del interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandado en su escrito de contestación teniendo en cuenta que, las documentales aportadas al expediente resultan suficientes para desatar el presente asunto tornándose dicha prueba en innecesaria.
3. Así las cosas, no existiendo pruebas adicionales por decretar y habiéndose notificado a la parte demandada, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, previo a continuar con el trámite del presente asunto, por Secretaría fíjese el expediente en lista para proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 120 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 278 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "M" and "A".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00254-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tener en cuenta que el emplazamiento a las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, se surtió en debida forma a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que cumpla con las cargas que le fueran impuestas en el auto admisorio de la demanda, esto es, la inscripción de la demanda, la instalación de la valla, el diligenciamiento de los oficios respectivos y el enteramiento a la pasiva. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez feneccido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00451-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocera patrimonio autónomo **Fideicomiso Peñalisa Hotel** fue notificada conforme al artículo 301 del C. G. del P. y en el término de traslado propuso excepciones previas, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, y llamando en garantía a la sociedad **CONSTRUCCIONES PEÑALISA S.A.S.** y al señor **GABRIEL GILBERTO VARGAS MATEUS**.

2. Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA a la abogada DIANA MILENA BERMÚDEZ VALLEJO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

3. Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00451-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Se niega por improcedente el trámite del llamamiento en garantía que fue peticionado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel** teniendo en cuenta que, dicha figura no se encuentra contemplada para el trámite de los procesos ejecutivos, mismos en los cuales no le es posible al Juez pronunciarse frente al nexo causal existente entre el llamante y el llamado.

Para mayor claridad, en Providencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín emitida el 25 de abril de 2023 por el Magistrado JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO se señaló:

"El artículo 64 del Código General del proceso, con relación al llamamiento en garantía, establece: "quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

(...)

Ahora, como el fin del llamamiento en garantía apunta a la economía procesal y a resolver en un solo litigio sobre diversas relaciones sustanciales, jurídicas y patrimoniales, ese nexo, sea legal o contractual, puede ser objeto de discusión por el llamado, por lo que está facultado para proponer excepciones de fondo como medios de defensa, entre otras, el indebido llamamiento en garantía, falta de legitimación, fuerza mayor o caso fortuito y/o nulidad.

Analizada esta figura procesal en el presente caso y los fundamentos de la solicitud elevada por la sociedad demandada se encuentra que la misma es improcedente porque para los procesos ejecutivos no está prevista.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, se expresó en los siguientes términos, si bien fundamentada en normas del derogado C. de P. Civil, tales normas no fueron modificadas sustancialmente en el C. General del Proceso:

“...de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contra, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Ciertamente, el citado postulado precisa que “[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, **palmaríamente improcedente en asuntos de esa naturaleza**.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al “llamamiento en garantía”, por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado”.

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia”¹ (Negrita fuera del texto).

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

¹ Sala de Casación Civil, providencia de 02 de septiembre de 2013, M.P.: Margarita Cabello Blanco, referencia: Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 11004003006-2023-00451-00

Bogotá D.C. 22 de enero de 2024

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la demandada en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

La inconforme solicita se revoque la orden de pago por cuanto, a su parecer, se configura la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* prevista en el núm. 4º del Art. 100 del C. G. del P., pues en el libelo demandatorio se indicó que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel** es propietaria del local 143; sin embargo, conforme a la Escritura Pública No. 3382 del 26 de noviembre de 2012, su calidad es únicamente de administradora y en ese sentido, la demanda no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 82 de la norma procesal, pues debió dirigirse contra el fideicomitente; esto es, **GLOBAL CONSTRUCTIONS S.A.**

Aunado a lo anterior manifestó que el mandamiento de pago se encuentra dirigido a una persona diferente dado que, al dirigirse la demanda en su contra obrando en calidad de simple administrador, se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de su parte ya que quien ostenta la tenencia del bien es el fideicomitente.

Finalmente se refirió a la inexistencia del título ejecutivo que soporte el cobro de honorarios, pues se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$3'960.068 amparados en el Reglamento de Propiedad Horizontal; sin embargo, dicho

documento no fue aportado y tampoco constituye título ejecutivo conforme al artículo 422 del C. G. del P.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

En tratándose de procesos ejecutivos, cuando la parte demandada ataca el mandamiento de pago, debe hacerlo mediante este recurso, pues a la luz de lo preceptuado en el núm. 3º del art. 442 del C. G. del P. los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago; y aunado a ello, el inciso 2º del art. 430 del *ibídem* señala que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*”

En ese orden de ideas, el Art. 100 *ibídem* prescribe de manera taxativa los hechos que pueden ser alegados como excepción previa, y de allí que tan sólo pueda proponerse como tal alguna de las circunstancias que dicha norma identifica; porque en ese aspecto el Código se rige por el principio de la taxatividad o especificidad.

Ocurre pues lo contrario con las llamadas excepciones de mérito, las cuales no están determinadas, pues en ellas obra cualquier hecho que se encamine a enervar la pretensión de la parte demandante, sin importar para nada la denominación legal o el nombre que arbitrariamente le fije quien la formula.

Entonces, de cara al recurso de reposición formulado, se tiene que la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” se encuentra contemplada en el numeral 4º del ya referido Art. 100 del C. G. del P., y el planteamiento de la recurrente se encuentra guiado a que el título ejecutivo se encuentra mal dirigido, pues la Sociedad Fiduciaria tan solo ostenta la calidad de Administradora frente al bien y este debió dirigirse contra el tenedor del inmueble que para este caso sería el fideicomitente; por lo que no se cumplen los requisitos de los numerales 2 y 4 del artículo 82 de la norma procesal.

Ahora bien, expreso es el Art. 48 de la Ley 675 del 2001 al señalar que para el cobro ejecutivo de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, el Juez tan sólo

puede exigir que se anexe a la demanda “el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.” (Negrita y Subrayado del Despacho)

De cara a ello se tiene que, en el caso que ocupa al Despacho fue presentado como título ejecutivo un certificado de deuda emitido el 30 de noviembre de 2022 por la Doctora ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ en su calidad de Administradora y Representante Legal de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H., condición que fue probada con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Copropiedad del 20 de febrero de 2023 que fue aportado.

Así mismo, de la revisión del título incorporado, figura en él como deudora ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel, documento en el que además se discriminaron cada una de las cuotas adeudadas y su fecha de vencimiento particular.

Acorde con lo señalado, resulta evidente que el certificado de deuda aportado cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. del P. y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 para ser considerado como un título ejecutivo válido, del que no puede alegarse la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues en este se encuentran incorporados cada uno de los elementos señalados en la norma.

Aunado a ello, téngase presente que la Sociedad demandada coincide con quien figura como deudor en el título, se encuentra plenamente identificada con su nombre, NIT y domicilio y que, adicionalmente, el líbelo introductorio señala con precisión y claridad lo que se pretende con la demanda; por lo que, los requisitos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 82 de la norma procesal se encuentran cumplidos.

Resulta importante precisar también que, revisado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble que adeuda las cuotas de administración, la Sociedad demandada figura como titular de derechos reales en él; por lo que, la demandante,

se encontraba facultada para expedir el Certificado de Deuda en la forma en que lo hizo y en ese sentido la demanda se encuentra bien dirigida; por lo que, si lo que la demandada pretende probar es la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de su parte, se le pone de presente que dicha excepción no podrá ser tramitada como una excepción previa sino que deberá ser estudiada como una excepción de mérito en el momento procesal oportuno.

Finalmente, en lo que respecta a la inexistencia de un título ejecutivo para el cobro de honorarios se le pone de presente a la recurrente que, dicha suma no fue considerada por el Juzgado 6º Civil Municipal al momento en que se profirió el mandamiento ejecutivo; por lo que yerra al señalar que se libró mandamiento de pago sobre dicho concepto y en ese sentido, la inconformidad presentada carece de fundamento,

Así las cosas, el Despacho no encuentra mérito para acceder a las excepciones previas que fueron propuestas por la Sociedad demandada y en ese sentido, las despachará desfavorablemente y continuará el trámite procesal respectivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de mayo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de marras, conforme las consideraciones que quedaron signadas *ut supra*

SEGUNDO: En firme la presente Providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00461-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el señor JOHAN MORALES IZQUIERDO se notificó por aviso y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.
2. Se reconoce personería al abogado ISAIAS SUÁREZ BARRERO para actuar como apoderado judicial de la señora TULIA JANNETE IZQUIERDO VILLABON en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Visto el recurso de reposición contra el Auto de fecha 24 de mayo de 2023 que fue interpuesto por el apoderado de la señora TULIA JANNETE IZQUIERDO VILLABON, por Secretaría córrase traslado de dicho escrito al extremo Actor, de conformidad con los señalado por el artículo 319 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 110 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00580-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Surrido en debida forma el emplazamiento al demandado LUIS ANTONIO OCAMPO DAVILA, como quiera que no compareció al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, le designará curador ad litem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS**, como curador Ad litem del demandado **Luis Antonio Ocampo DAVILA**.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo edgarmunevar@munevarabogados.com.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00605-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Para los fines legales pertinentes, se agrega al expediente el avalúo aportado por la solicitante mediante correo electrónico del 11 de enero de 2024.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el vehículo de placas LHP-114 fue capturado conforme a lo informado por la apoderada de la parte solicitante, cumpliéndose así el objetivo del presente trámite, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente trámite por captura del vehículo.
2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACAS LHP-114**; para lo cual, por Secretaría ofície se a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
3. OFÍCIESE al parqueadero “LA PRINCIPAL” sede Barranquilla, para que de forma inmediata haga entrega del vehículo mencionado al acreedor garantizado; esto es RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
4. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO **de ser procedente**. Déjense las constancias del caso.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2022-00905-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

En atención al correo electrónico del 3 de octubre de 2023, el Despacho acepta la justificación allegada y releva del cargo de Liquidador al abogado JOSÉ LEOVISELDO CÁRDENAS MELO.

Por lo anterior, se designa nuevo LIQUIDADOR a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00049-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Previo a proveer frente a la terminación del proceso por pago total que fue solicitada por la demandante mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2023 y dado que, se solicitó la entrega de dineros a favor de AECSA S.A., la parte demandante deberá aportar el acuerdo de pago efectuado con el señor YOHAN ANDRÉS LAMPREA GARZÓN a través del cual se le autorizó la entrega de los depósitos judiciales existentes debido a que, aunque dicho documento fue enunciado como anexo, no fue aportado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "M" and "A".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00181-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Vista la solicitud elevada por la parte actora mediante correo electrónico del 12 de enero de 2024, por Secretaría ofíciense al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA para que informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 510 del 22 de abril de 2023 radicado a través de correo electrónico del 10 de mayo de 2023, mediante el cual se informó sobre el embargo de salario del demandado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00181-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$3'300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00540-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda, reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA de MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RUBI RUIZ FRANCO**, para que PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2150099787

PRIMERO: \$19.444.439,oo, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de noviembre de 2022 y hasta mayo de 2023.

SEGUNDO: \$6.471.185,oo, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: \$61.138.778,oo, por concepto de capital acelerado.

QUINTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 2150099788

PRIMERO: \$9.722.216,oo, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de noviembre de 2022 y hasta mayo de 2023.

SEGUNDO: \$3.235.545,oo, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: \$30.568.839.oo, por concepto de capital acelerado.

QUINTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

RECONOCER personería para actuar a la sociedad AECSA S.A., representada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01544-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, según lo previsto en el inciso segundo de la misma norma.

En el presente caso, se observa que el valor de las pretensiones de la acción, incluidos los réditos moratorios pretendidos a la fecha de presentación de la demanda, están estimadas en la suma de \$34.426.828,95, es decir, no supera los 40SMLMV que equivalen a \$52.000.000,00 para esta vigencia, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía. Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda **EJECUTIVA** de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **SILVIA SCARPETTA SIERRA**, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciense

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00499-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Conforme lo previsto en los Arts. 545 y 555 del C. G. del P., el Despacho decreta la suspensión del presente asunto hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado el día 18 de septiembre de 2023 entre el señor CÉSAR AUGUSTO ROMERO QUINTERO y sus acreedores ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN RECONCILIEMOS COLOMBIA, ente al cual deberá informarse lo aquí resuelto, con miras a que en su momento comunique lo acaecido respecto del mencionado acuerdo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "M" on the left.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00756-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **HERMOGENES QUINTERO BOCANEGRÁ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1151019376

PRIMERO: \$45.912.241,oo por concepto de capital.

SEGUNDO: \$5.309.118, por concepto de intereses de plazo y mora causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00760-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **JORGE ORLANDO CARDENAS GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 79451507

PRIMERO: **\$115.209.934,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: **\$7.031.311,00** por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00764-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **BBVA COLOMBIA** en contra de **NELSON JAVIER MENDEZ GARRIDO** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Allegar el pagaré báculo de la presente acción en formato PDF legible, por cuanto el presentado se halla borroso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00766-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **BBVA COLOMBIA** en contra de **DALIS ANDREA PEREZ SILVA**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. ACLARAR y/o ADECUAR los hechos primero y segundo del escrito de demanda, ya qué se hace referencia a que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, cuando la literalidad del instrumento cambiario base la ejecución muestra que el pago de la obligación aquí cobrada no fue pactado por instalamientos, sino en una única fecha, esto es, 23 de noviembre de 2023, no abriéndose paso entonces hablar de aceleración del plazo.

Segundo. ACLARAR y/o ADECUAR el interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses de plazo y moratorios cobrados en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para el efecto las fechas consignadas en el pagaré relacionadas con la creación y vencimiento del mismo, pues no se advierte congruencia al respecto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00767-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**NUEVE**” por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARÍA PAULA OTÁLORA SÁNCHEZ**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS GFN-763**, por Secretaría ofície a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 4 del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por **ALIANZA SGP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00768-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la demanda ejecutiva de Agrupación Rincón de Bolonia ET II M3A-PH contra Seguridad Reuters Ltda advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, según lo previsto en el inciso segundo de la misma norma.

En el presente caso, se observa que el valor de las pretensiones de la demanda, están estimadas en la suma de \$24.000.000,oo, es decir, no supera los 40SMLMV que equivalen a \$46.400.000,oo para el año 2023, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía. Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda **EJECUTIVA** de **AGRUPACION RINCON DE BOLONIA ET II M3A-PH** contra **SEGURIDAD REUTERS LTDA**, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciuese

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'M' at the beginning.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00774-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SAS** contra **JULIAN ALBERTO CEBALLOS LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

PRIMERO: \$104.359.414,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00776-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SAS** contra **GABRIELA RODRIGUEZ CORTES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

PRIMERO: **\$123.286.495,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00778-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00784-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FERNEY OVIEDO MERCHAN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2110095213

PRIMERO: \$36.165.256,oo por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 2110095292

PRIMERO: \$65.428.685,oo por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ SIN NÚMERO

PRIMERO: \$3.874.185,oo por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad ALIANZA SGP SAS, representada por el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00792-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda incoada por SCOTIABANK COLPATRIA, en contra de JAIME ENRIQUE ALVAREZ OLAYA, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo de menor cuantía. El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra del señor JAIME ENRIQUE ALVAREZ OLAYA, quien según lo informado se encuentra domiciliado en el Municipio de Soacha – Cundinamarca y como quiera que en el documento allegado como base de recaudo no se indicó que el lugar de cumplimiento de la obligación allí pactada fuera la ciudad de Bogotá, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de Soacha, con fundamento en la regla general de competencia estipulada en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues es el Juez Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca) el único competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, y como consecuencia, se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de Soacha – Reparto- por intermedio de la Oficina Judicial correspondiente para lo de su cargo. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SOACHA -REPARTO-, por intermedio de la Oficina Judicial correspondiente para lo de su cargo.

TERCERO. DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00004-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **BRYAN ANDRE ALVAREZ GUEVARA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 009005460276

PRIMERO: \$53.600.143,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00006-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Del estudio preliminar de la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado judicial la sociedad COBRANDO SAS, aduciendo la actual calidad de endosatario en propiedad, en contra del señor LUIS ALFONSO BEDOYA CARVAJAL, se observa que el endoso mencionado no consta en el título mismo o en hoja adherida a él, en la que conste la firma del endosante, por ende; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Acredítese en legal forma el endoso hecho a instancia de BANCO DAVIVIENDA a favor de la sociedad COBRANDO SAS.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00016-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **ANGELA VIVIANA MOLINA ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 35210234

PRIMERO: **\$88.546.654,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: **\$5.194.806,00** por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00018-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **ARNOLD JULIAN HERNANDEZ PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 80233105

PRIMERO: **\$79.919.731,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: **\$3.198.511,00** por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00020-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **JONATHAN ARIAS GALLEG** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1087554081

PRIMERO: **\$74.314.576,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: **\$12.689.013,00** por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **COMPANÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS – CAC ABOGADOS SAS**, representada por el abogado **CHRISTIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)